



Roj: **SAP TF 1638/2006 - ECLI:ES:APTF:2006:1638**

Id Cendoj: **38038370042006100211**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **4**

Fecha: **27/09/2006**

Nº de Recurso: **317/2006**

Nº de Resolución: **302/2006**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **PABLO JOSE MOSCOSO TORRES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA N.º 302.

Rollo n.º 317/06.

Autos n.º 56/05.

Juzgado de 1ª Instancia n.º 1 de Santa Cruz de Tenerife.

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE

Don Pablo José Moscoso Torres.

MAGISTRADOS

Don Emilio Fernando Suárez Díaz.

Doña Elvira Afonso Rodríguez

=====

En Santa Cruz de Tenerife, a veintisiete de septiembre de dos mil seis.

Visto, por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial integrada por los Ilmos. Sres. antes reseñados, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de lo Mercantil, en los autos n.º 56/05, seguidos por los trámites del juicio ordinario y promovidos, como demandante, por la entidad «AGRICULTURA DE TENERIFE, SOCIEDAD LIMITADA UNIPERSONAL», que ha comparecido ante este Tribunal representado por la Procuradora Doña Carmen Blanca Orive Rodríguez y dirigido por el Letrado Don Juan José Rodríguez Martínez, contra la entidad «RURAL GOMERA, S.L.», que ha comparecido ante este Tribunal representada por la Procuradora Doña Mª Corina Melián Carrillo y dirigida por el Letrado Don Emilio Abuelo Vázquez; ha pronunciado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente sentencia siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Pablo José Moscoso Torres, con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la resolución apelada.

SEGUNDO.- En los autos indicados la Ilma. Sra. Magistrado-Juez Dª. María Olga Martín Alonso dictó sentencia el veintiuno de octubre de dos mil cinco cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: «FALLO: SE DESESTIMA la demanda de Juicio Ordinario n.º 56/05 presentada por la procuradora Dña. Carmen Blanca Orive en nombre y representación de Agricultura de Tenerife, S.L.U., contra la entidad mercantil Rural Gomera S.L. representada por la procuradora Dña. Corina Melián Carrillo en materia de Impugnación de Acuerdos Sociales, y en consecuencia SE ACUERDA la validez de los acuerdos impugnados. Las costas se imponen a la parte demandante por imperativo legal. En base a lo dispuesto en el art. 744.1 de la LEC, álcese la Medida Cautelar adoptada con el n.º 66/05 y llévase testimonio de esta sentencia a dicho procedimiento con objeto de cumplir



dicho alzamiento y envíese los correspondientes mandamientos al Registro Mercantil para dejar sin efecto lo acordado en las mismas. Devuélvase la caución aportada a la parte demandante por la cantidad de 12.000,00 euros».

TERCERO.- Notificada debidamente dicha sentencia, se presentó escrito en los autos por la representación de la parte demandante, entidad «AGRICULTURA TENERIFE, S.L.», en el que solicitaba que se tuviera por preparado recurso de apelación contra tal resolución, petición a la que se accedió por el Juzgado mediante providencia en la que se acordó, además, emplazar a dicha parte por veinte días para la interposición de tal recurso; en el plazo conferido, se interpuso por escrito dicho recurso con exposición de las alegaciones en que se fundaba la impugnación, del que se dio traslado a las demás partes por diez días, plazo en el que la representación de la parte de demandada, entidad «RURAL GOMERA, S.L.», presentó escrito de oposición al mencionado recurso.

CUARTO.- Remitidos los autos con los escritos del recurso y de oposición a esta Sala, se acordó, una vez recibidos y mediante providencia de tres de julio pasado, incoar el presente rollo, designar Ponente y señalar para la votación y fallo del presente recurso el día veinte de septiembre del año en curso, en el que ha tenido lugar la reunión del Tribunal al efecto.

QUINTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada en el presente recurso desestimó la demandada interpuesta por la entidad actora, ahora apelante, en la que impugnaba, según su suplico, los acuerdos adoptados con relación a los puntos cuatro (referido a la presentación y aprobación de las cuentas anuales), cinco (relativo a la aprobación de la gestión realizada por el administrador) y seis (que tenía por objeto la propuesta y aprobación de la retribución anual del administrador) del Orden del Día de la Junta General de la sociedad demandada celebrada el 06 de marzo de 2005.

Hay que hacer notar, sin embargo y aparte del error material -completamente irrelevante- sobre la fecha de la celebración de la Junta (que tuvo lugar el 16 y no el 6 de marzo), una cierta desconexión entre el suplico y los fundamentos de derecho; porque en tales fundamentos lo que se señala, con relación a la cuestión de fondo (fundamento noveno) y en su primer párrafo, es que se ejercita la acción "para que se declaren nulos los acuerdos de la Junta general de la entidad mercantil "RURAL GOMERA, S.L.", adoptados en la reunión del 16 de marzo de 2005, en relación con el tercer punto del Orden del Día (ampliación de capital por importe de setenta y ocho mil euros [78.000] con renuncia, en su caso, al derecho de suscripción preferente e, igualmente, en su caso, mediante compensación de crédito)". Por tanto y en todo caso, hay que entender que lo que se impugna es el acuerdo relativo al punto tercero del Orden del Día (que no se incluye como objeto de impugnación en el suplico), y todos los que sean consecuencia de él, pues esta omisión en el suplico es, de igual modo, un puro error material, pues todos los argumentos de impugnación (tanto de la primera como de la segunda instancia) van dirigidos contra dicho acuerdo.

SEGUNDO.- El recurso se funda, en esencia, en dos alegaciones. La primera sobre la "inaplicación del artículo 156 de la Ley de de Sociedades Anónimas ", en la que se trata de refutar el argumento de la sentencia apelada de que este precepto no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada. La segunda relativa al "conflicto de intereses", en la que se insiste en la existencia de tal conflicto que haría improcedente la participación en la votación para la adopción del acuerdo impugnado del socio mayoritario, al materializarse el aumento del capital mediante la compensación de un crédito del que era titular ese socio, la entidad «AGROGOMERA, S.L.», cuyo administrador único era, precisamente y también, el administrador único de la demandada.

TERCERO.- En lo que se refiere al primer punto, hay que señalar que el art. 156 de la Ley de Sociedades Anónimas -LSA- (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre) no se cita en la demanda formulada, ni el presupuesto de hecho que contempla (la necesidad de acompañar a la convocatoria la certificación del Auditor sobre la exactitud de los datos ofrecidos por los Administradores sobre los créditos a compensar con el aumento del capital social) se esgrime en ella como base fáctica de la impugnación, aunque en los motivos de la misma se alude, de forma general, a la necesidad de auditar las cuentas

En cualquier caso, esta alegación no se considera procedente y ello, de un lado, porque, como señala la sentencia apelada, tal precepto de la LSA no es aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada, no siendo posible admitir las razones del recursos para esa aplicación; en efecto, la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada -LSRL- contiene una regulación específica del aumento de capital social por compensación de créditos (art. 74.2 de la misma), y ello impide cualquier tipo de aplicación analógica en la



medida en que no hay una laguna legal que la justifique, ni siquiera con fundamento en la identidad de razón (la "ratio legis" del primer precepto que justificaría su aplicación también a las sociedades de responsabilidad limitada), pues solo cabe tal aplicación en ausencia de regulación específica.

Pero es que, además y de otro lado, se ha emitido en este caso la certificación del Auditor sobre la realidad y exactitud del crédito a compensar con el aumento del Capital, sin que se haya desvirtuado de alguna manera en este proceso, la realidad de su importe y la exigibilidad del crédito, con lo cual se disipan cualesquiera dudas como las que apunta el apelante en su recurso.

CUARTO.- Algo similar puede decirse con relación a la segunda de las alegaciones del recurso. La sentencia apelada señala, en lo concerniente al carácter restrictivo de la regulación del conflicto de intereses regulado en el art. 52 de la LSRL -, las razones por las que no es aplicable este precepto cuyo carácter restrictivo excluye, precisamente, que pueda extender sus efectos a supuestos que no son los expresamente contemplados en el mismo, y cuya ampliación indiscriminada podría suponer una alteración del régimen de las mayorías en el funcionamiento de la sociedad, y con ello a una defectuosa formación de la voluntad social.

Por tanto no es aplicable al presente caso; pero es que, además, todas las hipótesis claramente injustas a las que alude en su recurso (es decir, que por sucesivas ampliaciones se diluya y aminore artificiosa o fraudulentamente la participación de uno de los socios, mediante la compensación de los incrementos con los créditos de otro u otros) quedan desvirtuadas en el presente caso desde el momento en que se ha reconocido la suscripción preferente para la realización del aumento acordado; es decir, justificada la necesidad del aumento del capital y respetado el derecho preferente que no se ha ejercitado ni se pretende ejercitar, la realización mediante la compensación de créditos (cuya realidad ha sido contrastada) es perfectamente legítima incluso aunque se trata de un crédito de otro socio.

Por lo demás y aunque en primera instancia se esgrimió la irregularidad en la que se pudo incurrir al otorgar ese derecho de adquisición preferente por determinados requisitos formales, ese motivo no se reproduce en el recurso y se encuentra correctamente rechazado en la sentencia apelada; en efecto, los requisitos de forma tienen inequívocamente un fin que cumplir, pero ninguna necesidad existe de exigirlos si su fin propio se ha alcanzado sin necesidad de su cumplimiento, lo que los hace inútil, como ocurrió en este caso, pues la entidad actora tomó conocimiento de la ampliación del capital y de su derecho de suscripción preferente en el momento mismo de la celebración de la Junta.

QUINTO.- Procede, en definitiva y por lo expuesto, desestimar el recurso de apelación interpuesto, lo que lleva consigo la imposición de las costas a la parte apelante por disponerlo así el art. 398.1, en relación con el art. 394, ambos de la LEC.

FALLO

Desestimamos el recurso de apelación formulado y confirmamos la sentencia apelada, imponiendo a la entidad apelante las costas originadas con el recurso.

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia, con testimonio de esta resolución, para su ejecución y cumplimiento, y demás efectos legales.

Así por esta nuestra resolución, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.